



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 13/05/2021 y 13/05/2021

Fecha: 12/05/2021

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:12:31.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220130028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN BARONA TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 07:51:16.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220140053500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:14:03.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220140059300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL QUESADA ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:05:37.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220160017400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JIMENA LOSADA PUENTES Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 07:46:47.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160039800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR LIZCANO SOTO	EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:28:35.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220170006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARCESIO ARDILA ARDILA	EMRPESA GENERADORA DE ENERGIA EMGESA S.A. ESP Y OTRO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 07:45:26.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FERNANDO SANCHEZ CAMARGO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:50:46.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180008200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y ENGINEERING EU	MUNICIPIO DE PALESTINA - HUILA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:08:38.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BAYRON ALEXIS VARGAS CALDERON	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN - HUILA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:31:22.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180028800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA LUCIA SANCHEZ NANEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:03:02.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:03:24.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

20

Página: 3

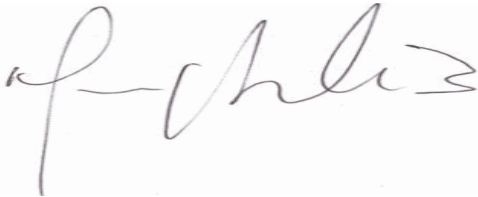
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180030800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA VARGAS TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:46:20.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARIBEL VARGAS POLANIA	LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SUBDIRECCION DE APOYO CENTRO SUR	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:13:38.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180034000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA ROCIO VARGAS POLANIA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:16:07.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180035600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ILDEFONSO ORTIZ RIVAS	LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:20:41.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO ENRIQUE ORTIZ PARRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:18:55.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROGELIO OSORIO HERRERA	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE NEIVA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:22:11.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180041400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNUBIO OSPITIA LEDESMA	LA NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:24:03.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220180042600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE SANDOVAL OSPINA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:27:33.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190001400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN ALDANA LAVAO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:31:02.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190001600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO GIRONZA QUINAYA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:32:35.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:34:26.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO CORREDOR MOLINA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:35:54.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:38:32.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190005400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LUZ BETTY TRUJILLO CEBALLOS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:40:39.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:04:58.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BRUNO ANTONIO LOPEZ DURANGO	LA NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 07:40:25.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA FERNANDA CHARRY TRUILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 08:41:45.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190037900	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:53:08.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:55:27.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220190044900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLEY DE JESUS ORTIZ GALLEGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:33:43.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:06:47.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

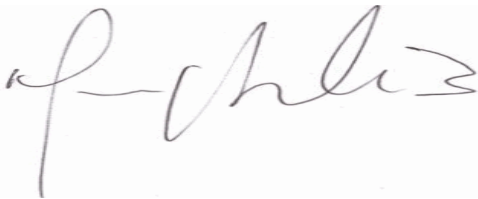
SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

20

Página: 6

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GILDARDO SALAZAR QUINTERO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA - INSPECCION DE POLICIA DE PALERMO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:52:54.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200011900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINY TORRES PERDOMO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:38:00.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BUYUCUE PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:57:46.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIAN REINALDO VALENCIA CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 06:10:41.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200022400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL JAVELA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:14:10.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA VAQUIRO CARMONO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:16:37.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200023800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANITH JIMENEZ ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:19:23.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220200025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	MARIA DEL CARMEN PLAZAS DE SAMBONI	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:22:48.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

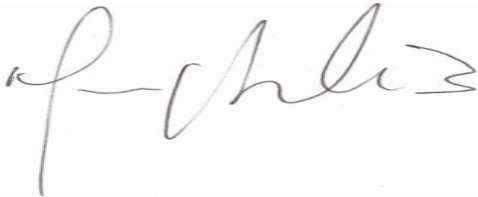
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:25:09.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO Y OTRO	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:09:01.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210000300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR AUGUSTO VARGAS TOLEDO Y OTRO	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:11:34.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YON FREDY MORENO YATE Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:38:07.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR CONDE CAMPOS	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:48:57.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAIRO RICAURTE OLAYA Y OTROS.	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:38:53.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID PIRAGUA ESCANDON	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 09:55:56.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

20

Página: 8

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:39:40.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:27:21.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210004000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL	YUDY LORENA MEDINA GIRALDO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:01:03.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210004100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	IVAN TELLO MARTINEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:59:44.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATALINA CHARRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 05:40:15.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	
41001333300220210008600	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON POLANCO TAMAYO Y OTROS.	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 12/05/2021 a las 10:31:06.	12/05/2021	13/05/2021	13/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno
Radicación: 410013333002-2013-00025-00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Jesús María Silva Cárdenas
Demandado: Municipio de Neiva y otros

Vista la respuesta que da el Jefe de la Oficina Jurídica de las Ceibas, donde traslada la responsabilidad al Supervisor de Obra, y se remite las actas de recibo final, debe advertírsele al Gerente de la entidad, que es el directo responsable en el cumplimiento del fallo proferido en este asunto, que no se trata de enviar un acta de recibo final, si no que se debe rendir un informe debidamente redactado por la Gerencia donde se acredite, la ejecución de la obra, y como se trata del cumplimiento del fallo de una acción popular, debe allegarse acta de la socialización de la misma con el demandante, en consecuencia, el despacho REQUIERE por última vez al Gerente de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, rinda el informe correspondiente, que acredite e cumplimiento del fallo, para lo que se le otorga el término de cinco días, con las advertencias de ley, sin perjuicio de las que resulten de decidirse el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Neiva, **doce de mayo de dos mil veintiuno**
Radicación: **410013333002-2014-00535-00**
Clase de Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **DIEGO FERNANDO VARGAS Y OTRO**
Demandado: **Municipio de Garzón**

Como en la audiencia de verificación del fallo del 18 de septiembre de 2020, se suspendió la diligencia por seis meses, para la verificación del cumplimiento del fallo, y se ordenó a la Personería establecer un censo de cuantas familias permanecen en la zona objeto del fallo, y no se ha recibido informe alguno, se ORDENA REQUERIR al señor Personero de Garzón, para que de cumplimiento a la orden impartida; e igualmente, se le solicita la señor alcalde de esa municipalidad, rinda informe sobre las gestiones realizadas para la reubicación de las familias que aún se encuentran allí ubicadas, para lo que se les concede e término de diez días.

Hecho lo anterior, se procederá citar para audiencia de verificación y en ella se decidirá sobre la apertura del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 031 Constancia Ejecutoria, página 1), el Despacho dispone:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial del Municipio de Neiva (Ver expediente digital, archivo 028, Pág.1-6) y por el apoderado judicial de la parte actora (Ver expediente digital, archivo 029, Pág.1-6); contra la Sentencia de Primera Instancia del diez (10) de marzo de 2021, (Ver expediente digital, archivo 026, Pág.1-22), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P. y 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00

Clase de Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: APEX LLC ARCHITECTURAL PROJECTS Y
ENGINEERING EU**

Demandado: Municipio de Palestina

El apoderado del Municipio de Palestina, allegó sendos memoriales donde explica una serie de irregularidades que se han presentado desde la liquidación del contrato como en el proceso de la referencia, que indica que se presenta una causal de nulidad, por habersele dado un trámite diferente al que correspondía, al proceso que se ventila, el despacho al estudiar dichos escritos y encontrándose el expediente para fijar nueva fecha para audiencia inicial, que se aplazó por el paro del pasado 28 de abril, considera necesario que previo a ella, y en procura del debido proceso y derecho de defensa y la causal supralegal que se desprende del artículo 29 de la Constitución que consagra dichos derechos, ORDENA dar traslado por tres días al ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00289 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Educación - fomac
Demandado: Aura Valenzuela

Solicita el apoderado de la parte demandante se libre mandamiento de pago por las costas de proceso, al respecto el despacho le hace saber, que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelanta la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstiene de adelantar cualquier trámite al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00070 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ministerio de Educación - fomac
Demandado: Hugo Perdomo Castañeda

Solicita el apoderado de la parte demandante se libre mandamiento de pago por las costas de proceso, al respecto el despacho le hace saber, que en los términos del numeral 1º del artículo 297 del CPACA, concordante con el inciso primero del artículo 298 Ibidem y el artículo 98 de la misma codificación, le corresponde a la misma entidad a través del cobro coactivo adelanta la correspondiente ejecución o en su lugar acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que el proceso de ejecución está dado para condenas en contra de las entidades públicas, y no contra particulares, por tanto el despacho se abstiene de adelantar cualquier trámite al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila SA ESP
Demandado: Municipio de Aipe y Otro

Vista la constancia secretarial que antecede, (ver expediente digital, archivo 021 Constancia Ejecutoria, página 1), el Despacho **RECONOCE** personería para actuar al Doctor **Zamir Alonso Bermeo García**, como apoderado de la parte demandante, **Electrificadora del Huila SA ESP**, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 019).

De igual forma, se **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la Electrificadora del Huila SA ESP Neiva (Ver expediente digital, archivo 020, Pág.1-9); contra la Sentencia de Primera Instancia del diez (10) de marzo de 2021, (Ver expediente digital, archivo 017, Pág.1-16), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas
Demandado: ESE Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Según constancia secretarial de fecha 21 de abril 2021, (Ver expediente digital, archivo 028, pág.1), y conforme se solicita por el apoderado actor, en memorial allegado el 16 de abril de 2021 (Ver expediente digital, archivo 026 en 36 fls), se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS UNIDOS EN SALUD-UNISALUD y CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO** de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291, 293 y 108 del Código General del Proceso, junto con la modificación consagrada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, ordénese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Por secretaría realícese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ivan Mauricio Patiño y otros
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 020 y 21. Expediente Digital llamado en garantía), Se pone en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncie respecto del llamado en garantía NELSON ERNESTO AGUIRRE, según el informe del apoderado del Llamado en Garantía RUBEN GONZALO PATIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0016500
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Buyucue Penagos
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG.

Vista la constancia secretarial visible archivo No 023 del expediente digital y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante y demandada se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (Exp Digital Archivo No 021 y 024).

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ACÉPTESE el **desistimiento** de la demanda promovida por **DORIS BUYUCUE PENAGOS** contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0019800

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por **Yon Fredy Moreno Yate, Keidi Andrea Ordoñez Lozano** en nombre propio y como madre y representante legal de sus hijos menores **Yadimileth, Jhon Freider, Narly Zuleimy, Darly Doreiby y Marlly Jeneidi Moreno Ordoñez** a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que corresponda el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021, y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Mayra Alejandra Lozada Murcia** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00024 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Yon Fredy Moreno Yate y otros Contra La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021 y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por **Norma Ricaurte Olaya**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Jhon Jairo y Erica Fernanda Cruz Ricaurte**, por **Aminta Olaya Saldaña, Lida, Humberto, Bioledes, Luz Marina, Aminta Liliana, Juan José, Dairo, Juan Carlos y Diógenes Ricaurte Olaya** a través de apoderado judicial, contra la **Nación Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que corresponda el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021, y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Jaime Rojas Tafur** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021 y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2021 00034 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Eriberto Quilindo Ordoñez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC-

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **José Eriberto Quilindo Ordoñez** actuando en nombre propio, contra la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que corresponda el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021, y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- El demandante actúa en causa propia por ser abogado titulado.

Radicación: 41001 33 31 002 2021 00034 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

José Eriberto Quilindo Ordoñez Contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021 y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220210004100
Clase de Proceso: ACCION POPULAR
Accionante: Geovanny Rojas Mosquera y otros
Accionado: Municipio de Pitalito

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 (Exp Digital Archivo No 006), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de identificar las entidades implicadas que vulneraron sus derechos colectivos, ya que se desprende que también están involucradas autoridades ambientales y de riesgo; para que acredite la prueba de haberse enviado por correo electrónico la demanda y sus anexos a la demandada y sustentara debidamente la medida cautelar, para lo cual se le concedió el término legal de tres (3) días (*art. 20 Ley 472 de 1998*), término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible en el expediente digital archivo No 009.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

“Artículo 20. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, el accionante no subsanó la demanda conforme se ordenó, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular de **GEOVANNY ROJAS MOSQUERA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

Se advierte a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2021 00072 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Catalina Charria
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio -FOMAG-**

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Catalina Charria**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que corresponda el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021, y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada principal y al doctor **Yobany Alberto López**

Radicación: 41001 33 31 002 2021 00072 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Catalina Charria

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-

Quintero como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021 y concordante con** el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Misael Quesada Andrade
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
 Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005. Expediente Digital), y previamente a considerar sobre el mandamiento de pago, el despacho con el fin de verificar las sumas de dinero expuestas en la liquidación aportada por la parte ejecutante, que en su sentir se le adeudan, considera necesario solicitar el apoyo al contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, para que en desarrollo de sus funciones y en apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva, dentro de los ocho (08) días siguientes del recibo de la comunicación y el respectivo expediente, efectuar la liquidación total de las sumas y derechos reconocidos al señor **MISAE L QUESADA ANDRADE**, en la Sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida por este despacho judicial (Archivo No. 001. Pág. 122 a 132 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 10 a 20 del Expediente Digital), la cual fue modificada por la Sentencia del 27 de febrero de 2019 (Archivo No. 002. Pág. 29 a 55 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 23 a 48 del Expediente Digital) y corregida por el proveído del 26 de abril del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 66 a 75 de la Carpeta 2014-00593 y Archivo No. 001. Pág. 53 a 61 del Expediente Digital), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, se advierte que a folio 8 del 001 del Expediente Digital obra una solicitud de medidas cautelares, por tanto, se **ORDENA** que por secretaria se cree una carpeta separada a la solicitud ejecutiva.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **ADRIANA VELOZA ANDRADE**, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 001. Pág. 90 a 93 del Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00398 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Edgar Lizcano Soto
Demandado: Nación- Ministerio de Minas y Energía y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (No.038 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (No. 037 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del diecisiete (17) de marzo del 2021 (Archivo No. 035 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, y el artículo 321 del C.G.P.

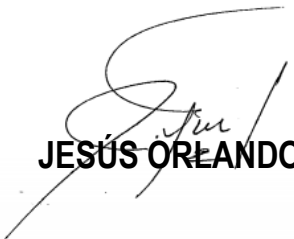
REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **JOHN HENRY URICOECHEA HERNÁNDEZ**, como apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 029. Ib.).

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **OSCAR OMAR GOMEZ CALDERON**, como apoderado del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 031. Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

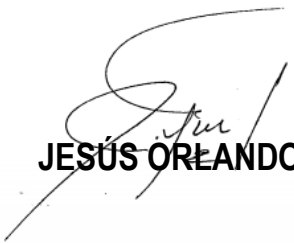
Radicación: 41001 33 33 002 2018-00176 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Tito Vargas Santos y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Garzón

Vista la constancia secretarial que antecede (No.033 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (Archivo No. 031) y por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN** (Archivo No. 032), contra la Sentencia de Primera Instancia del diez (10) de marzo del 2021 (Archivo No. 028 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, artículo 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, y el artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00308 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Vargas Tovar y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por los señores **Luz Marina Vargas Tovar, Luis Eduardo Espinosa Herrera, Yanet Lucía Mosquera Vargas y Carlos Alberto Torregrosa Amaris**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Jairo Rodríguez Sánchez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

Asunto: Auto Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00308 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Luz Marina Vargas Tovar y Otros contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00449 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Orley de Jesús Ortiz Gallego
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

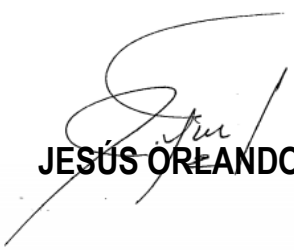
Vista la constancia secretarial que antecede (No.016 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** (Archivo No. 013) contra la Sentencia de Primera Instancia del diecisiete (17) de marzo del 2021 (Archivo No. 010 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, artículo 87 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, y el artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 013 Pág. 8. Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Gildardo Salazar Quintero
Demandado: Municipio de Palermo

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 023 del Expediente Digital), y en garantía del derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, **SE ADMITE** la demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor **JOSÉ GILDARDO SALAZAR QUINTERO**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE PALERMO**, y, en consecuencia, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que se argumenta un desalojo forzado que se ordenó por el **INSPECTOR DE POLICIA** del Municipio de Palermo (H) mediante acto administrativo del día 14 de diciembre de 2017, y se efectuó el día 03 de marzo de 2018, **VÍNCULESE** a la señora **GERTRUDIS SALAZAR QUINTERO**, por ser la demandante del proceso, que corresponde a la *“Demanda Civil Ordinaria de Policía por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, respecto del inmueble “casa de habitación, ubicada en la carrera 5A No. 1-37 del centro poblado de la vereda El Juncal”*.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y a la vinculada; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

3.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Asunto: Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

José Gildardo Salazar Quintero contra el Municipio de Palermo – Inspección de Policía de Palermo

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Yeison Fabian Méndez Losada** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido. (Archivo No. 021. Pág. 16 y 17. Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00119 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Reiny Torres Perdomo
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo

Vista la constancia secretarial que antecede (No.027 Expediente Digital), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (No. 025 y 026 ib.), contra la Sentencia de Primera Instancia del diecisiete (17) de marzo del 2021 (Archivo No. 023 ib.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, y el artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0022400

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y, procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023700

Vista la constancia secretarial que antecede, y los memoriales obrantes en el Archivo No. 015 y 016 del Expediente Digital, admítase el desistimiento de la demanda. Ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0023800

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA

Neiva,	doce de mayo de dos mil veintiuno
Radicación:	410013333002-2020-00257-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad De Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	María del Carmen Vargas de Samboni

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender en su totalidad la Resolución 005670 del 5 de abril de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora **MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SAMBONI**, al momento del retiro definitivo, en consecuencia procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte demandante fundamenta la solicitud de medida cautelar de suspender en su totalidad la Resolución 005670 del 5 de abril de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SAMBONI, al momento del retiro definitivo, que dicha reliquidación no está conforme a los pronunciamientos que ha efectuado el Consejo de Estado, y cita para ello la sentencia S-1286 del 13 octubre de 2005, y la del 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), que dispuso, que la pensión gracia no se debe reliquidar con los factores salariales al momento del retiro definitivo sino con aquellos que devengaba cuando adquirió dicho status.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante si bien no cita normas violadas, si hace mención a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la sentencia S-1286 del 13 octubre de 2005, y otra más reciente, las cuáles son diez años posteriores a la Resolución que se pretende suspender; igualmente hace mención a unos antecedentes judiciales que se han dado, en reconocimientos de pensiones y reliquidaciones de pensiones de jubilación y de gracia, como aconteció, con el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, donde el citado Juez se prestó para ordenar reconocimiento y reliquidaciones de pensiones, sin que las personas tuvieran derecho.

Armonizando el contexto del fundamento de la medida cautelar con el acto que se pretende suspender, encuentra el despacho, que la Resolución 005670 del 5 de abril de 2002 y las providencias que sirven de sustento, no tienen relación, por ser aquella muy anterior a éstas, sin embargo la citada la Resolución fue proferida directamente por la extinta Caja de Previsión Nacional, sin que mediara orden judicial, por tanto los argumentos expuestos para la medida cautelar no tiene fuerza para ello, sin embargo, el despacho no desconoce que en el momento que se reliquidó la pensión gracia, estaba claramente definido por el Honorable Consejo de Estado, que los factores a tener en cuenta serían aquellos que devengaba al momento de cumplir los requisitos, y en la Resolución demandada, no se incluyeron nuevos factores sino que se incluyeron los sueldos básicos de 2000 y 2001 y unos sobresueldos, que no distinguen de que se trata , si es prima de navidad o la prima de alimentación; entonces como no está claramente definida o se vislumbra prima facie la vulneración del ordenamiento jurídico, como lo establece la norma; de otra parte, habrá de tenerse en consideración, que de hacerse deberá garantizarse a la demandada, el pago de la pensión gracia conforme se le reconoció inicialmente con los incrementos anuales y además se debe tener en cuenta que la demandada es una persona de 78 años, por tanto se le debe garantizar el mínimo vital, por tratarse de una persona de avanzada edad que tiene protección especial constitucional, por tanto, confluyen otros derechos que impiden que en este momento se decrete la suspensión provisional de la resolución demandada.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 005670 del 5 de abril de 2002, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SAMBONI, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA

Neiva,	doce de mayo de dos mil veintiuno
Radicación:	410013333002-2020-00267-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad De Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Demandado:	Carmen Rosa Ortigosa de Peña

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender en su totalidad la Resolución 3552 del 16 de febrero de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora **CARMEN ROSA ORTIGOSA DE PEÑA**, al momento del retiro definitivo, en consecuencia, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte demandante fundamenta la solicitud de medida cautelar de suspender en su totalidad la Resolución 3552 del 16 de febrero de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora **CARMEN ROSA ORTIGOSA DE PEÑA**, al momento del retiro definitivo, que dicha reliquidación no está conforme a los pronunciamientos que ha efectuado el Consejo de Estado, y cita para ello la sentencia S-1286 del 13 octubre de 2005, y la del 19 de octubre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), que dispuso, que la pensión gracia no se debe reliquidar con los factores salariales al momento del retiro definitivo sino con aquellos que devengaba cuando adquirió dicho status.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante si bien no cita normas violadas, si hace mención a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la sentencia S-1286 del 13 octubre de 2005, y otra más reciente, las cuáles son posteriores a la Resolución que se pretende suspender; igualmente hace mención a unos antecedentes judiciales que se han dado, en reconocimientos de pensiones y reliquidaciones de pensiones de jubilación y de gracia, como aconteció, con el fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, donde el citado Juez se prestó para ordenar reconocimiento y reliquidaciones de pensiones, sin que las personas tuvieran derecho.

Armonizando el contexto del fundamento de la medida cautelar con el acto que se pretende suspender, encuentra el despacho, que la Resolución 3552 del 16 de febrero de 2004 y las providencias que sirven de sustento, no tienen relación, por ser aquella anterior a éstas, sin embargo la citada la Resolución fue proferida directamente por la extinta Caja de Previsión Nacional, sin que mediara orden judicial, por tanto los argumentos expuestos para la medida cautelar no tiene fuerza para ello, sin embargo, el despacho no desconoce que en el momento que se reliquidó la pensión gracia, estaba claramente definido por el Honorable Consejo de Estado, que los factores a tener en cuenta serían aquellos que devengaba al momento de cumplir los requisitos, y en la Resolución demandada, no se incluyeron nuevos factores sino que se incluyeron los sueldos de 2000 y 2001, que no distinguen de que se trata , si es prima de navidad o la prima de alimentación; entonces como no está claramente definida o se vislumbra prima facie la vulneración del ordenamiento jurídico, como lo establece la norma; de otra parte, habrá de tenerse en consideración, que de hacerse deberá garantizarse a la demandada, el pago de la pensión gracia conforme se le reconoció inicialmente con los incrementos anuales y además se debe tener en cuenta que la demandada es una persona de 72 años, por tanto se le debe garantizar el mínimo vital, por tratarse de una persona de avanzada edad que tiene protección especial constitucional, por tanto, confluyen otros derechos que impiden que en este momento se decrete la suspensión provisional de la resolución demandada.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 3552 del 16 de febrero de 2004, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia de la señora **CARMEN ROSA ORTIGOSA DE PEÑA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Augusto Vargas Toledo
Demandado: Municipio de Suaza – Concejo Municipal de Suaza y otros

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Héctor Augusto Vargas Toledo**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Suaza – Concejo Municipal de Suaza**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se discute la legalidad de la Resolución No. 034 del 30 de agosto del 2020 y Resolución No. 035 del 1 de septiembre de la misma anualidad, proferidas dentro del marco del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Suaza Huila, para el periodo constitucional 2020-2024, **VINCÚLESE** a las siguientes personas, que aspiraron al cargo, como terceros interesados en las resultas del proceso:

CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES
91532523	CARREÑO SANCHEZ	HERNER EVELIO
7730273	VARGAS TOLEDO	HECTOR AUGUSTO
12199768	GONZALEZ PARRA	DIEGO ARMANDO
26433819	HERNANDEZ LOZANO	FLOR EMILSE
40077743	CASTRO QUINTERO	PIEDAD FERNANDA
55166337	EDNA PIEDAD	URRIAGO TRUJILLO
79277756	DURAN NUÑEZ	HUMBERTO ALFREDO
79528358	PACHÓN RODRIGUEZ	LUIS HERNANDO
83182143	MOLINA PEÑA	JAIRO
1003994560	ACUÑA SEGURA	NANDY IMMA IVETH

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Héctor Augusto Vargas Toledo contra el Municipio de Suaza y otros

1061720923	MAÑUNGA GOMEZ	SANDRA ELIZABETH
1061721735	CHILITO ALARCON	MABEL CRISTINA
1075211470	RAMIREZ TOVAR	LORENA
1075282172	PALENCIA RAMIREZ	KARLA DANIELA
1075293996	VELANDIA ROJAS	LAURA DANIEL
1078246959	CORTÉS CORREA	ANA MARIA
1080293226	URUEÑA VARGAS	YURLEY ANDREA
1082126750	CUELLAR RAMIREZ	JUAN MANUEL
1082128177	CHICUE PARAMO	ELIANA MARIA
1082128432	Barrera Rico	KARLY XYLENA
1083906224	JIMENEZ PINZON	OSCAR FERNANDO
1094944662	TABARES HERNANDEZ	SERGIO
1117506433	CORTÉS SÁNCHEZ	JOSÉ DAVID
1117518899	CRUZ MORENO	LEIDY LORENA
1117531852	RAMOS CUELLAR	JHONATAN FERNANDO
1119210580	CASTRO PEÑUELA	CAROLINA
1144037956	CUELLAR FLOREZ	MARLON
55068480	BAHOS TRUJILLO	JULY PAOLIN

2.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado y a las personas vinculadas; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

3.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Hugo Daniel Ortiz Vanegas**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 014. Pág. 8 Expediente Digital.)

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Héctor Augusto Vargas Toledo contra el Municipio de Suaza y otros

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Augusto Vargas Toledo
Demandado: Municipio de Suaza – Concejo Municipal de Suaza y otros

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, para que si a bien lo tiene el demandado y vinculados se pronuncien sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio César Conde Campos
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 013 del Expediente Digital), procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del diez (10) de marzo de 2021 (Archivo. No. 009. Expediente Digital) este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir que:

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que si bien, en la demanda se identificó el acto administrativo demandado, así:

“...OFICIO No 559 del 10 de marzo de 2020, expedido por la secretaria del MUNICIPIO DE NEIVA...”.

y en el poder otorgado se expresa la petición de demandar al Municipio de Neiva y al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, (Ver expediente digital, archivo 004 Anexos, pág.1) sin contar con un acto administrativo demandado que vincule de forma directa al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva.

Es de destacar que en el mismo oficio demandado No 559 del 10 de marzo de 2020, expedido por la secretaria del Municipio de Neiva menciona la ley 1575 de 2012 en su artículo 18 que establece la clase de bomberos que existen en Colombia, (Ver expediente digital, archivo 004 Anexos, pág.3) dejando claro que:

“...b) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos” (...)

Por las razones expuestas, se tiene que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, no es una dependencia directa del municipio, razón por la cual se solicita a los apoderados de la parte demandante aclarar o explicar la razón por la que se demanda el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva, si éste no participó en el oficio demandado.”

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Julio César Conde Campos contra el Municipio de Neiva

Por lo tanto, se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, quien oportunamente (Archivo No. 013 Ib.), presentó memorial (Archivo No. 12 Ib.) indicando que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Neiva es un Sujeto de Derecho que cuenta con Capacidad para comparecer al Proceso de la Referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 159 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); que fue éste el que vinculó de manera directa al demandante durante el Periodo del 14 de Septiembre de 2001 al 30 de Junio de 2004, como Bombero Voluntario de la ciudad de Neiva, en Vigencia de los Contratos de Prestación de Servicios para los años 2001 a 2004 y del Convenio Interinstitucional para el año 2005, que se suscribieron entre el Municipio de Neiva y el Cuerpo Bomberil inicialmente mencionado; y, que por tanto, **en virtud de la figura de atracción**, el Municipio de Neiva, de manera solidaria, y el cuerpo de bomberos voluntarios de Neiva, de forma directa, pueden ser demandados en esta jurisdicción.

Descendiendo de lo anterior, entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Cuándo opera el fuero de atracción?** y asociado **¿Quién está legitimado por pasiva en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?**

Para resolverlo tenemos que en el artículo 23 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, a su tenor literal reza:

“Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(...)”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02283-01(54413) del 8 de mayo del 2020:

“(…) En suma, en virtud de la garantía del juez natural, del derecho a que un asunto sea definido conforme a la normativa previamente definida y del carácter de orden público de las normas que rigen la jurisdicción, la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional, porque la modificación de las autoridades legalmente facultadas para conocer de una controversia no pueden quedar al arbitrio de las partes, máxime cuando cada una de las jurisdicciones que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, verbigracia la ordinaria o de lo contencioso administrativo, tienen acciones y procesos

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Julio César Conde Campos contra el Municipio de Neiva

propios que atienden a la naturaleza sustancial de los asuntos que han sido puestos bajo su consideración.”

Descendiendo de lo anterior, el despacho advierte que el fuero de atracción en el presente caso no opera, máxime porque en esta jurisdicción solamente está contemplada dicha figura en aquellos eventos en el que la actuación de los demandados fueron concausa eficiente del daño, situación que no ocurre en el presente asunto; así mismo, porque se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde quién está legitimado por pasiva es la entidad que expidió el acto demandado, que en este caso es el Municipio de Neiva, de quien se argumenta una absoluta subordinación laboral, cuando en la realidad no lo es jurídicamente; por tanto, se rechazará la demanda promovida contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA**, y se admitirá solamente frente al **MUNICIPIO DE NEIVA**; advirtiéndole a la parte demandante, que las reclamaciones efectuadas contra el cuerpo de bomberos deben realizarse ante la Jurisdicción Ordinaria, por la naturaleza jurídica privada de dicha asociación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **JULIO CÉSAR CONDE CAMPOS**, mediante apoderados judiciales, contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEIVA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JULIO CÉSAR CONDE CAMPOS**, mediante apoderados judiciales, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y por reunir los requisitos legales, y, en consecuencia, dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Julio César Conde Campos contra el Municipio de Neiva

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOCESE personería para actuar a los Doctores **MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **EDWIN FLÓREZ SÁENZ**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 004. Pág. 01. Expediente Digital, advirtiéndoles, que la primera actuará como principal y el segundo como sustituto, y de ninguna manera podrán actuar ambos de manera simultánea, especialmente en las audiencias, artículo 75 del CGP.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00033 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrid Piragua Escandón
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
 DIAN

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Astrid Piragua Escandón**, a través de apoderado judicial, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Alberto Alvarado Casanova** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No.002. Pág.1 y 2. Expediente Digital.)

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

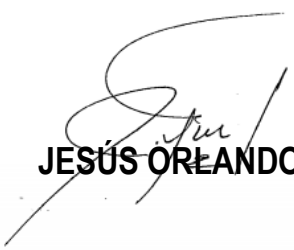
Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00033 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Astrid Piragua Escandón contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas **para la realización de las notificaciones judiciales** corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, allegando las evidencias correspondientes del envío de la demanda y la subsanación, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Neiva,	doce de mayo de dos mil veintiuno
Radicación:	410013333002-2021-00039-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa Policía Nacional

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender actos demandados, que están constituidos por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos en virtud de la investigación disciplinaria adelantada contra el demandante, que culminó con sanción de destitución e inhabilidad general por un término de doce años, por haberse perdido unos bienes que estaban bajo su custodia.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante hace una extensa fundamentación de la solicitud de medida cautelar de suspender en su totalidad los efectos de los fallos disciplinarios, argumenta una falsa motivación y violación al debido proceso, y trae como sustento el principio de legalidad, citando normas infringidas como las Leyes 734 del 2002 y 1015 del 7 de febrero de 2006, que trata del régimen disciplinario de la Policía, los argumentos están dirigidos más a controvertir la legalidad de los fallos, que a demostrar las razones porque se deben suspender provisionalmente, dado que no hubo una valoración integral de las pruebas, porque el demandante no tenía asignada funciones de custodia, solo se valoraron las pruebas desfavorables, concluye diciendo que los fallos se encuentran viciados de falsa motivación y vulneración al debido proceso.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante como se dijo argumenta una falsa motivación y violación al debido proceso, y trae como sustento el principio de legalidad, citando normas infringidas como las Leyes 734 de 2002 y 1015 del 7 de febrero de 2006, que trata del régimen disciplinario de la Policía, cita y transcribe jurisprudencia relacionada, y los argumentos están dirigidos más a controvertir la legalidad de los fallos, que a demostrar las razones porque se deben suspender provisionalmente, y que del estudio de la argumentación y la confrontación del acto demandado con las normas vulneradas surja una violación prima facie, que no se observa en este momento procesal, debido a que el sustento radica en una falta de valoración integral de las pruebas lo que no permite deducir una violación al debido proceso y se desprenda una falsa motivación, se requiere el estudio de todas las pruebas que se recauden, tampoco se allegó prueba sumaria de los presuntos perjuicios que se le causaron, dado que reclama indemnización por la causación de éstos, con los actos demandados

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para negar la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, que están constituidos por los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos en virtud de la investigación disciplinaria adelantada contra el

demandante señor **ALVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA**, que culminó con sanción de destitución e inhabilidad general por un término de once años, por haber cometido un hurto en un almacén Éxito, estando en servicio, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00040 00

Clase de Proceso: Acción de Repetición

**Demandante: E.S.E. Centro de Salud San Juan de Dios del Pital
Huila**

Demandado: Yudi Lorena Medina Giraldo

A despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del veinticuatro (24) de marzo de 2021 (Archivo. No. 006. Expediente Digital) este Despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda al advertir no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 y el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 2020, esto es, no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, ni tampoco se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes; no se estimó la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 del 2020, entre otros; y se concedió el término legal de diez (10) días para que la parte demandante subsanara las irregularidades anotadas, pero el mismo venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 009. Expediente Digital).

Sería el caso que nos ocupa, rechazarlo conforme a los artículos 169 y 170 del CPACA, que establecen las circunstancias por las cuales se debe inadmitir o rechazar la demanda, por no subsanarse, sin embargo, en garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

Asunto: Admite Demanda
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00040 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
E.S.E. Centro de Salud San Juan de Dios del Pital Huila contra Yudi Lorena Medina Giraldo

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL HUILA**, mediante apoderado judicial, contra la señora **YUDI LORENA MEDINA GIRALDO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y, en consecuencia, se **ORDENA**:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a la demandada, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **ARMANDO SANCHEZ BONILLA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00086 00
Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Liliana Galindo Trujillo y Otros
Demandado: Municipio de Guayara

El despacho al estudiar los anexos de la demanda, encuentra que esta misma acción fue promovida, ante el Juez Primero Administrativo del Circuito de Neiva, de donde en auto del siete de los corrientes, le rechazó la demanda por no haberla subsanado aportando el requisito de renuencia, providencia de la cual los demandantes cuentan aún con los recursos de ley, especialmente el de reposición, pero el apoderado de los demandantes en lugar de interponer recurso de reposición vuelve y presenta la demanda, sin prever las consecuencias que trata el artículo 28 de la Ley 393 de 1997, de promover ante distintos jueces la misma acción de cumplimiento, sin agotar los medios judiciales ante el juez que la promovió inicialmente, tal y como lo está haciendo; igualmente, del contenido del auto del par que la rechazó se desprende que efectivamente se trata de los mismos hechos e incumplimientos; de ahí entonces, que el despacho advierte de esta circunstancia, que de continuar con el propósito del trámite de la acción en este despacho, deberá subsanarla en el sentido de indicar con claridad y precisión el escrito de renuencia y allegarlo, de igual manera, teniendo en cuenta las respuestas que le han dado por parte de las autoridades del municipio se trata de una situación particular de los accionantes, que se han visto afectados porque ganado vacuno de propiedad de otras personas, pastean en sus predios, siendo de ahí entonces, que el asunto transfiere a la parte subjetiva y se involucra a particulares, para lo cual deberá allegar debidamente acreditado el nombre de los propietarios de las reses, suministrando la dirección o correo electrónico donde puedan ser notificados, para lo que se le concede el término de dos días para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00288-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Olga Lucia Sánchez Nañez
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Olga Lucia Sánchez Nañez** contra la **Nación - Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018 00317-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Claribel Vargas Polanía
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los
Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en
cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por
el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado
010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho
facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Claribel Vargas
Polanía** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la
constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual
toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2018-00340-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sandra Rocío Vargas Polanía
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Sandra Rocío Vargas Polanía** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com - kathe09191421@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018- 00362 -00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Ricardo Enrique Ortiz Parra
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los
Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en
cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por
el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado
010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho
facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Ricardo
Enrique Ortiz Parra** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la
constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual
toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00356-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Ildefonso Ortiz Rivas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los
Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en
cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por
el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado
010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho
facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de
Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Ildefonso Ortiz
Rivas** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la
constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual
toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico
j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com - qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00389-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Rogelio Osorio Herrera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Rogelio Osorio Herrera, Carlos Alberto Marquín Triana y Nestor José Posada Castellanos** contra la **Nación - Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	kathe09191421@hotmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018- 00414 -00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Arnubio Ospitia Ledesma
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Arnubio Ospitia Ledesma** contra la **Nación - Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2018 00426-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Sandoval Ospina
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **José Sandoval Ospina** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación:	41001-33-33-002- 2019-00014 -00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edwin Aldana Lavao
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Edwin Aldana Lavao** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019 00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Abelardo Gironza Quinaya
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento;
se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Abelardo Gironza Quinaya** contra la **Nación - Rama Judicial DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com - kathe09191421@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación:	41001-33-33-002- 2019-00031-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Raúl Alberto Moreno Trujillo
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Raúl Alberto Moreno Trujillo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com - diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002- 2019-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Alberto Corredor Molina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Alberto Corredor Molina** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	jarosa67@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002- 2019- 00042-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Pablo Guillermo Vargas Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Pablo Guillermo Vargas Castro** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	calidadjuridica@gmail.com - pablogvargas@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019 00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Luz Betty Trujillo Ceballos y
Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Luz Betty Trujillo Ceballos, Amparo Ramírez Perdomo, Carlos Arturo Vargas Cedeño, Lilia Cortes Polania Y Carolina Arias Charry** contra la Nación - Rama Judicial DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juanfelipetrujilloperez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de 2021

Radicación: 41001-33-33-002- 2019- 00161-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Diana Fernanda Charry Trujillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la
Nación

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-15 del 23 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Diana Fernanda Charry Trujillo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a elevar la constancia secretarial de traslado de la demanda.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	juridicosociados@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm90@procuraduria.gov.co - procuraduria90nataliacampos@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00289 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Hernán Barona Trujillo
**Accionado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional
Pensional y Contribuciones Parafiscales –
UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 20 de abril de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 18 de noviembre de 2014. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00061 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Accionante: Arcesio Ardila Ardila

**Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y
Otros.**

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de marzo de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 20 de septiembre de 2019. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00174 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Accionante: Jimena Losada Puentes y Otros.

**Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional y Otros.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de marzo de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda y negó a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Doce de mayo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00138 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Bruno Antonio López Durango

**Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional – CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de febrero de 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 6 de noviembre de 2019. No condono en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ,

JESÚS ORLANDO PARRA